



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 262-21
CUSCO**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 4/11/2024 13:17:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
Fecha: 4/11/2024 20:00:37, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 4/11/2024 16:08:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PLACENCIA RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA DEL CARMEN /Servicio Digital
Fecha: 4/11/2024 12:46:15, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 8/11/2024 10:52:08, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la casación. Contravención de lo dispuesto en el artículo 372 del CPP. Conclusión anticipada del juicio.

Procede la reducción por conclusión anticipada del juicio oral. La propuesta realizada por las partes no fue aceptada por el *a quo*, quien ante tal hecho debió continuar con el juicio a efectos de que se produzca un debate en el extremo de la pena respectiva. Sin embargo, la sanción impuesta no resulta perjudicial al recurrente, por lo que el vicio cometido de haber continuado con el juicio oral no tiene trascendencia que conlleve declarar la nulidad del proceso. Efectuado el cálculo de las reducciones que corresponden por bonificación procesal de conclusión anticipada y por interés superior del niño, la pena finalmente impuesta de cinco años resulta acorde con dichas bonificaciones procesales y, por ende, arreglada a ley.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia privada, el

recurso de casación interpuesto por **Julio David Camacho Qquellon** contra la sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (folio 142), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (folio 84), que condenó al recurrente como autor del delito de violación de la libertad sexual – tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de la menor de iniciales Ya. Ba. Qu., y le impuso cinco años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. De los hechos sometidos a juzgamiento

Según la acusación fiscal, se imputó al recurrente, quien es odontólogo, lo siguiente:

El día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en circunstancias que, atendía en el consultorio del centro de salud de Ccatcca, a la menor de iniciales Ya. Ba. Qu. (17 años de edad) quien acudió para la curación de un diente y se encontraba ubicada en la camilla, luego de auscultarla, y bajo el pretexto, de que verificaría si la adolescente tenía algunas glándulas inflamadas, le solicitó que se saque la casaca y luego se levante su brasier, le tocó los senos con sus manos, luego le ordenó que entrara al baño y se baje el pantalón, le toco sus muslos y cerca de la ingle, momento en que la menor asustada reaccionó y le dijo que no podía hacer eso, no obstante el sentenciado le indicó que solo quería ver si tenía infección, por lo que la menor le indicó que eso no le corresponde ver a un odontólogo. Seguidamente, el sentenciado le indicó a la agraviada que se eche en la camilla, le curó el diente y le dio una receta para ser recogida en farmacia, Ante este hecho la adolescente nerviosa se retiró, hallando a una señora identificada como Flor Mamani Maza y juntas ubicaron a una enfermera a quien le preguntaron si el procedimiento practicado por el sentenciado era el correcto, ante tal hecho, confrontaron al odontólogo, quien en respuesta indicó que lo único que hizo es revisar si la adolescente tenía cáncer de mama o alguna infección. Posteriormente, la menor junto a su tía Paulina Barreto Huisa interpuso la denuncia ante la comisaría de Ccata [sic].

Segundo. Del itinerario del proceso

2.1. La fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchis formuló acusación fiscal (folio 2) en contra de Julio David Camacho Qquellon por la presunta comisión del delito de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de la menor de iniciales Ya. Ba. Qu., y solicitó ocho años de pena privativa de libertad.

- 2.2.** Dictado el auto de enjuiciamiento correspondiente, se remitieron los actuados al Juzgado Penal Colegiado especializado en delitos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Cusco y se dio inicio al juicio oral.
- 2.3.** En la sesión de audiencia del quince de septiembre de dos mil veintidós (folio 25 del cuaderno de debates), la representante del Ministerio Público indicó haber arribado a un acuerdo de conclusión anticipada del juicio con la defensa del acusado, quien manifestó considerarse responsable de los hechos imputados, por lo que el Colegiado dispuso que la señora fiscal oralizara el acuerdo.
- 2.4.** La representante del Ministerio Público oralizó el acuerdo e indicó que la pena solicitada en la acusación era de ocho años; asimismo, que, teniendo en cuenta los principios de interés superior del niño, proporcionalidad y humanidad, además de la realidad carcelaria, la pena se fijó en cuatro años de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años.
- 2.5.** Ante ello, en la sesión del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (folio 84), el Colegiado emitió sentencia conformada, que impuso al recurrente cinco años de pena privativa de libertad efectiva y sustentó dicho tópico del modo siguiente:
- Procede la reducción de tres años de pena privativa de la libertad, por la aplicación del interés superior del niño y la unidad familiar, por cuanto el imputado tiene dos menores hijas quienes se encuentran en situación de abandono, al hallarse su madre mal de salud, por lo que las menores se encuentran al cuidado de su abuela. Asimismo, sostuvo con respecto a la reducción de la pena-un año- por criterio de humanidad, hacinamiento carcelario y resarcimiento de la víctima como lo postula

el Ministerio Público no son circunstancias que puedan permitir reducir la pena debajo del mínimo legal fijado [sic].

2.6. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación. En tal sentido, la Sala Superior emitió sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia, se argumentó lo siguiente:

- Las condiciones personales del imputado: su edad, su condición de primario, no habilita una rebaja por debajo del mínimo legal fijado en la ley.
- En la pena acordada y propuesta se omitió considerar la presencia de la circunstancia agravante prevista en el literal h) del inciso 2 del artículo 46 del Código Penal, esto es cuando, el agente realiza la conducta punible abusando de su profesión y en este caso, el recurrente abusó de su profesión de dentista, además que laboraba en un centro de salud del Estado, por lo que, correspondería imponer una pena mayor, esto es, dentro del tercio intermedio, sin embargo, dicha omisión no puede ser corregida en alzada, debido a la prohibición de la reforma peyorativa, por ser el apelante el único recurrente.
- Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 372 del Código Procesal Penal, ameritaría aplicar las reglas de reducción por bonificación procesal, empero, existe una prohibición expresa, incorporada por la Ley n.º 30963 que establece que la reducción no procede en los delitos previsto en el capítulo IX del Código Penal. Al respecto el apelante que dicha restricción atentado contra el principio de igualdad, por lo que el Colegiado debería aplicar el control difuso. Empero: *"Al respecto, tomando en cuenta lo señalado en el acápite anterior (literal h, del inciso 2 del artículo 46), la pena impuesta objeto de apelación no sería la que correspondería, por tanto, la rebaja efectuada, se podría considerar dentro de lo apelado"*.
- Finalmente, la sentencia conformada se encuentra debidamente motivada en lo que respecta a la determinación de la pena impuesta y confirma la condena de cinco años privativos de la libertad [sic].

2.7. Contra dicha sentencia de vista se interpuso recurso de casación. Una vez calificado, mediante ejecutoria suprema del catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró bien

concedido. Seguidamente, se señaló como fecha para la audiencia de casación el dieciséis de octubre del presente año. Producida esta, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada se efectuará con las partes que asistan.

Tercero. Sobre el motivo casatorio

- 3.1.** En la ejecutoria suprema del catorce de marzo de dos mil veinticuatro se admitió el recurso de casación interpuesto por el sentenciado por las causales previstas en los incisos 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), a fin de determinar si existió infracción de lo dispuesto en el artículo 372 del CPP sobre la conclusión anticipada del juicio.
- 3.2.** Asimismo, si el *ad quem* se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Suprema, ya que no aplicó la bonificación procesal por la conclusión del juicio, lo que podría implicar un trato desigual entre los ciudadanos y la vulneración flagrante de los principios de igualdad ante la ley y de dignidad humana.

Cuarto. Análisis del caso

- 4.1.** El artículo 372 del CPP regula el tratamiento del acogimiento a la conclusión anticipada del juicio y establece que el juez, después de haber instruido sobre sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Además, en el inciso 2 se regula lo siguiente:

Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su

abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal. Si se aceptan los hechos, objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o reparación el juez previo traslado a todas las partes siempre que en este ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil.

- 4.2.** En el caso de autos, el tipo penal por el cual se condenó al recurrente es el de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 176 del Código Penal), cuya pena es no menor de ocho años.
- 4.3.** Dicho ello, si bien el tipo penal por el cual fue sentenciado el recurrente se encuentra comprendido dentro del Capítulo IX, denominado "Violación de la libertad sexual", por lo que se encontraría dentro de la lista de delitos establecidos por el artículo 372 del CPP, respecto a los cuales no procede la reducción de la pena por conclusión anticipada del juicio, este Tribunal Supremo ya ha dejado sentado en otros pronunciamientos, como la Casación n.º 1997-2019/Lambayeque, del seis de agosto de dos mil veintiuno, que la prohibición o restricción de la regla de reducción de la pena por bonificación procesal por conformidad procesal —por conclusión anticipada del proceso penal—, establecida en el inciso 2, último párrafo, del artículo 372 del CPP, modificado por la Ley n.º número 30963, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, constituye una contravención al derecho

fundamental a la igualdad ante la ley, establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, corresponde la reducción de la pena por acogimiento a la conclusión anticipada del proceso, de conformidad con el artículo 372 del CPP.

Así pues, resulta válido el reconocimiento del cargo imputado por parte del sentenciado al inicio del juicio oral, lo que importa una conformidad procesal, que constituye una de las situaciones excepcionales permitidas en el fundamento 29 de la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CJ-133 y debió conllevar una reducción de la pena abstracta.

- 4.4.** Ahora, sobre la conformidad procesal y la reducción punitiva por bonificación procesal, el Acuerdo Plenario n.º 5-2008/CJ-116 desarrolló lo siguiente:

Es posible, dentro del marco de la aceptación de los cargos, un cuestionamiento y ulterior debate procesal en cuanto se refiere a la pena y la reparación civil (conformidad relativa). Asimismo, podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel de alcance de su actitud procesal.

- 4.5.** Bajo estos presupuestos se observa que, el acuerdo de conclusión anticipada alcanzado por las partes (Ministerio Público y acusado) fue de cuatro años de privación de libertad y el *a quo*, conforme ocurrió, no se encontraba de acuerdo con la propuesta formulada, por lo que, en este caso lo que correspondía era que continuase con el juicio oral a efectos de que se produzca un debate exclusivamente sobre la pena. Esto no aconteció, se emitió sentencia y se impuso una condena de cinco años de privación de libertad, pena que fue confirmada incluso por el *ad quem* sin observación al respecto, de modo

que, corresponde verificar si este vicio origina la nulidad de las sentencias.

- 4.6.** Sobre el particular, esta Sala Suprema, en la Sentencia Casatoria n.º 2222-2021/Huaura, del treinta de mayo de dos mil veintitrés, señaló que la declaratoria de nulidad debe superar el test de nulidad, es decir, que se cumpla con acreditar concurrentemente la existencia de los tres principios necesarios para su configuración, los cuales son el *principio de taxatividad*, el *principio de lesividad o trascendencia* y el *principio de oportunidad*. Estos deben aparecer, cualquiera sea el caso, de la nulidad procesal invocada o declarada de oficio.
- 4.7.** Para establecer si dichos presupuestos se encuentran presentes, es necesario examinar el análisis realizado por los operadores judiciales en la determinación de la pena. Así, se aprecia que el *a quo* consideró la inexistencia de agravantes y la concurrencia de un atenuante como es la carencia de antecedentes penales, por lo que se definió que la pena básica era la pena mínima del delito que se le imputaba, que es de ocho años de privación de libertad. Asimismo, se afirmó que correspondía reducir la pena en atención al interés superior del niño, y por tal concepto se disminuyeron tres años.
- 4.8.** Ahora bien, sobre la reducción de la pena por el interés superior del niño, se ha señalado en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023 —en el cual se abordaron los criterios rectores para reducir la pena de manera justa—, fundamento 48 —cuya eficacia es vinculante—, que el máximo de reducción por dicho concepto es de un cuarto de la pena como máximo, se ha especificado lo siguiente: “Por tanto, un quantum razonable, es la reducción prudencial de hasta (1/4) un cuarto de la pena concreta, dependiendo, en todo caso, de la gravedad del hecho punible realizado y del daño causado”.

- 4.9.** En tal sentido, y considerando que en este caso particular concurre el supuesto de gravedad del hecho cometido por el recurrente, pues atentó contra el bien jurídico libertad sexual de una menor, la reducción por interés superior del niño debió ser incluso menor de un cuarto de la pena concreta, por lo que la reducción de tres años aplicada resultó excesiva.
- 4.10.** Ante tales circunstancias, la sanción impuesta no resulta perjudicial al recurrente; por ende, el vicio cometido de haber continuado con el juicio oral respecto al extremo de la pena, no reviste entidad- trascendencia- que conlleve a declarar la nulidad del proceso.
- 4.11.** Tanto más si, efectuado el cálculo de las reducciones que corresponden por bonificación procesal de conclusión anticipada y por el interés superior del niño, la pena finalmente impuesta de cinco años resulta acorde con dichas bonificaciones procesales y, por ende, proporcional y arreglada a ley.
- 4.12.** En consecuencia, la casación interpuesta resulta infundada. Por esta razón, procede ratificar la sentencia de vista materia de casación e imponer al recurrente el pago de las costas procesales por la interposición de un recurso sin éxito, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Julio David Camacho Qquellon** por las causales contenidas en los incisos 2 y 5 del artículo 429 del CPP.

- II. **NO CASARON** la sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (folio 142), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (folio 84), que condenó al recurrente como autor del delito de violación de la libertad sexual – tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de la menor de iniciales Ya. Ba Qu., y le impuso cinco años de pena privativa de libertad.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por el recurso presentado, en consecuencia, cumpla la secretaria de esta Sala Suprema con efectuar la liquidación correspondiente y el juez de investigación preparatoria competente con realizar la ejecución.
- IV. **ORDENARON** que la sentencia sea leída en audiencia privada, que acto seguido se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuadernillo de casación en la Corte Suprema.

Intervino la señora jueza suprema Placencia Rubiños por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
SEQUEIROS VARGAS
PLACENCIA RUBIÑOS
CARBAJAL CHÁVEZ
CCH/YLLR